



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 464 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 26 AGO. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 17803-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑÓN**, contra la Resolución Directoral N° 1644 del 21 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 119-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 30 de abril 2019, doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑÓN**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, solicita el pago de los siguientes bonificaciones; **1) Pago de la Bonificación Diferencial calculado al 30% de la Pensión de Cesantía total y/o íntegra; 2) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la Pensión de Cesantía total o íntegra; 3) Pago de la Bonificación Personal del 2% por cada año de servicios, equivalente al 50% en forma mensual y continua y en adelante, teniendo en consideración la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con efectividad al 01 de septiembre 2001; 4) Pago de la bonificación adicional por vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; 5) Reajuste de las bonificaciones Especiales por Costo de Vida dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando en consideración la nueva remuneración básica de S/ 50.00 mensuales con efectividad al 01 de noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 de abril 1999 respectivamente. La impugnante señala entre otros que las bonificaciones solicitadas corresponden con efectividad al 21 de mayo 1990 vigencia de la dación de la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;**

Que, por Resolución Directoral N° 1644 del 21 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, resuelve: **NO HA LUGAR** de pronunciamiento, respecto a la pretensión en vía administrativa por segunda vez, sobre el cumplimiento del pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, incluido los devengados e intereses legales, en consecuencia se recomienda a doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑÓN** y a su abogado patrocinador actuar conforme al Principio de la Buena Fe Procedimental. En su Segundo Artículo de la Resolución Directoral recurrida; **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de la citada Pensionista, sobre el pago de la Bonificación Diferencial, pago de la Bonificación Personal en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago del Beneficio Adicional por Vacaciones y el pago de los incrementos del 16%, establecido por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales;

Que, mediante escrito del 28 de junio 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1644 del 21 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452. La Resolución Directoral recurrida ha sido notificada a la impugnante el 26 de junio 2019, conforme se desprende del sello





de notificación que aparece en la parte final del citado acto administrativo, así como lo consignado en el segundo párrafo del Oficio N° 1443-GR-DRE-C-OAJ-2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑÓN**, contra la Resolución Directoral N° 1644 del 21 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico y revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de la pensión total, en aplicación del tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo establecido en el Artículos 211° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Cabe señalar, que si bien es cierto que el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen, “Que el Profesor que presta servicios en Zona de Frontera, Selva, Zona Rural, Altura Excepcional, Zona de Menor Desarrollo Relativo y Emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por ZONA DIFERENCIADA del 10% de su Remuneración Permanente por cada uno de los conceptos señalados, hasta un máximo del 30%;

Que, sin embargo la Bonificación Diferencial, establecida por el tercer párrafo de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en el 211° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorga** conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la que se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;



Que, respecto a la petición de **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada años de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: “Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del citado Decreto Supremo, establece que el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro de lo estipulado en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios se otorga conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivale a 40 años de servicios prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función al reajuste de





la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia. Bajo éste contexto normativo de conformidad al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en ese sentido el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, es decir reajusta Automáticamente la Remuneración Básica, en S/ 50.00, en tal sentido ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, comprendida en la Estructura Remunerativa, reajustando la **BONIFICACION PERSONAL** solicitado por la impugnante, establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye; que a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, en lo concerniente al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, dicho Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas. En consecuencia no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones especiales extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, bajo este contexto descrito no resulta procedente el otorgamiento del beneficio adicional por vacaciones petitionado por la impugnante;

Que, asimismo, en los antecedentes de la presente se tiene que la Resolución Directoral N° 0075 del 08 de febrero 1988, emitida por la Unidad de Servicios Educativos N° 09 de Barranco, sobre cese a partir del 04 de febrero 1988, acumulando 25 años 09 meses y 26 días de servicios oficiales prestados al Estado, computados al 03 de abril 1988, con acumulación de 04 años de formación profesional. En consecuencia la administrada al momento de la vigencia de la Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, es decir al 01 de septiembre 2001, tuvo la condición de cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530, por consiguiente no le corresponde el beneficio adicional por vacaciones, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en el entendido que dicho beneficio económico solo corresponde al personal docente y/o administrativo que se encuentran en situación de actividad laboral, por cuanto el goce físico de vacaciones que corresponde por Ley, para los docentes y/o servidores públicos se programan anualmente





conforme a las normas específicas sobre la materia en cada caso, por consiguiente en este extremo la petición formulada por la impugnante carece de sustento legal;

Que, sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 01 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/. 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales establecida por los citados Decretos de Urgencia, deben seguir abonándose con los importes establecidos a dación de las disposiciones legales en cita, calculados con efectividad al mes de noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por tanto la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no es procedente atender conforme lo solicitado por la administrada, respecto al reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, asimismo se precisa que la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por los impugnantes;

Que, respecto a la petición sobre **Reajuste de las Bonificaciones Especiales** establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de Septiembre de 2001, de lo que se desprende que efectivamente las Bonificaciones Especiales solicitado por la accionante, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999 respectivamente, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales señaladas, no es materia de reajuste en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 a partir del 01 de septiembre de 2001 regulado por el precitado Decreto de Urgencia, tampoco en dichas condiciones no resulta coherente efectuar el reajuste de los citados Decretos de Urgencia, por consiguiente no corresponde atender lo solicitado por los impugnantes referidos al reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, no es base de cálculo para establecer el reajuste automático de las bonificaciones especiales solicitados. Por tanto no procede reajustar y/o incrementar las bonificaciones especiales petitionado por la administrada así como reintegros y devengados, debiendo percibir los recurrentes dichas bonificaciones especiales en los mismos montos primigenios establecidos a la fecha de la dación y vigencia de los citados Decretos de Urgencia calculados por el equivalente al 16% de la Remuneración Total de conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en relación a la petición sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se ha emitido la Resolución Directoral N° 2045 del 02 de agosto 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión de doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑON**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, referido a la petición del otorgamiento del beneficio de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total. De lo que se desprende que la impugnante ha solicitado nuevamente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a sabiendas que sobre dicha bonificación se ha emitido acto administrativo correspondiente, que en su momento





ha sido notificado a la interesada. En tal virtud se ha transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe Procedimental, no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales petitionado por el impugnante;

Que, asimismo el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 antes mencionado, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 119-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑON**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1644 del 21 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco. Por tanto **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 **en adelante**, e **INFUNDADO**, en lo que corresponde a las bonificaciones: 1) Pago de la **BONIFICACION DIFERENCIAL** establecida por el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; 2) Pago del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50 y 3) **REAJUSTE** del 16% de las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida en aplicación de los





Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 así como los devengados e intereses legales por todo concepto. debiendo **CONFIRMARSE** solo en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a doña **MARIA LOURDES PALOMINO MARAÑON** y a su abogado patrocinador, que debe tener mayor cuidado y diligencia al momento de formular sus pretensiones económicas, por haber peticionado nuevamente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que constituye abuso de derecho que la norma legal no ampara, toda vez que fue resuelta dicha pretensión económica conforme a Ley por Resolución Directoral N° 2045 del 02 de agosto 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, por lo que en éste extremo la impugnante ha transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fé Procedimental establecido en el numeral. 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

